LIBRO II

CERTIFICACION DE AERONAVES, PRODUCTOS Y PARTES AERONAUTICOS.

CAPITULO I – GENERALIDADES

Artículos 1-6	Sección Primera – Aplicabilidad……	3 - 5
Artículo 6A	Sección Segunda – Definiciones……	5
Artículo 7	Sección Tercera – Falsificación de solicitudes, informes o registros……..	5 - 6

CAPITULO II – MANUALES DE VUELO

Artículos 8 - 10	Sección Primera – Manual de vuelo de la aeronave y Manual de Operaciones……..	6

CAPÍTULO III – CERTIFICADOS DE TIPO

Artículo 10A	Sección Primera – Aplicabilidad…… .	4
Artículos 11 - 12	Sección Segunda – Condiciones generales…….	7
Artículos 13 –22	Sección Tercera – Solicitud de convalidación de Certificado de Tipo……..	7 - 9
Artículos 23 – 25	Sección Cuarta – Cambios a los Certificados de Tipo…….	9
Artículo 26	Sección Quinta – Certificados de Tipo Provisionales……..	9 - 10
Artículos 27 - 34	Sección Sexta – Certificado de Tipo Suplementario……	10
Artículos 35 - 38	Sección Séptima – Convalidación de Certificado de Tipo para uso de aeronaves militares surplus para empleo civil……	10 - 11

CAPÍTULO IV – EMISION DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

Artículos 39 - 48	Sección Primera – Disposiciones Generales……..	11 - 12
Artículos 49 - 53	Sección Segunda – Requisitos generales relativos al Certificado de Aeronavegabilidad…….	12
Artículos 54 - 55	Sección Tercera – Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad……	12
Artículos 56 - 57	Sección Cuarta – Emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad, y las obligaciones emergentes de su tenencia……	13
Artículos 58 – 59	Sección Quinta – Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Primaria……...	13
Artículos 60 – 62	Sección Sexta – Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Restringida……	13 – 14
Artículos 63 - 66	Sección Séptima – Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad	14 - 15

	Especial para Aeronaves de Categoría Experimental……	
Artículos 66A – 66D	Sección Octava – Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves deportivas del tipo LSA……..	16
Artículos 67 – 69	Sección Novena – Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Permiso Especial de Vuelo (Ferry)……	17
Artículos 70 – 71	Sección Décima – Certificados de Aeronavegabilidad Provisionales……..	17
Artículos 71A – 71B	Sección Décima Primera – Emisión de un Certificados de Aeronavegabilidad Múltiple……..	18
CAPÍTULO V – EMISIÓN DE CONSTANCIA DE CONFORMIDAD.		
Artículos 72 - 77	Sección Primera – Generalidades……..	18 - 19
CAPÍTULO VI – RENOVACIÓN CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD Y CONSTANCIA DE CONFORMIDAD		
Artículos 78 – 81	Sección Primera – Solicitud y renovación del Certificado de Aeronavegabilidad……	19 - 20
Artículos 82 - 87	Sección Segunda – Validez del Certificado de Aeronavegabilidad.	20 - 21
Artículos 88 - 91	Sección Tercera – Mantenimiento de la aeronavegabilidad…….	21
Artículos 92 – 102	Sección Cuarta – Datos relativos al mantenimiento de la aeronavegabilidad……...	21 - 24
Artículo 103	Sección Quinta – Pérdida temporal de la aeronavegabilidad……...	24
Artículos 104 - 107	Sección Sexta – Daños a la aeronave……	24
Artículos 108- 109	Sección Séptima – Ejecución de vuelos de conformidad y prueba..	24 - 25
CAPÍTULO VII – APROBACIÓN DE MATERIALES, PARTES, PROCESOS Y DISPOSITIVOS		
Artículo 110	Sección Primera – Disposiciones generales……...	25
CAPÍTULO VIII – APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN		
Artículo 111	Sección primera – Clasificación de Productos Aeronáuticos……...	25 - 26
Artículos 112 – 125	Sección Segunda – Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación……...	26 - 28
Artículos 126– 128	Sección Tercera – Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación……...	28
CAPÍTULO IX – APROBACIÓN DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES Y DISPOSITIVOS PARA IMPORTACIÓN		
Artículos 129 – 129B	Sección Primera – Aprobación para importación de motores de aeronaves y hélices……	29

Artículo 130 Sección Segunda – Aprobación para importación de componentes de aeronaves excepto motores y hélices……..... 29 - 30

CAPÍTULO X – AUTORIZACIÓN DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (TSO)

Artículos 131 - 132 Sección Primera – Adopción de Órdenes Técnica Estándar…….. 30 - 31

Tercero: El texto del Libro II del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO II

CERTIFICACION DE AERONAVES, PRODUCTOS Y PARTES AERONAUTICOS.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Sección Primera

Aplicabilidad

Artículo 1: Este Libro establece:

(1) Requisitos referentes a los procedimientos para convalidación de Certificados de Tipo y/o Certificado de Tipo Suplementario, que hayan sido otorgados por otros Estados, que cumplan lo establecido en el Artículo 5 de este Libro;

(2) Requisitos referentes a los procedimientos para la emisión de Certificado de Aeronavegabilidad, Constancia de Conformidad, cambios menores a estos; así como, Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación;

(3) Reglas por las que se deben regir los solicitantes de cualquier certificado especificado en los numerales (1) y (2) de este Artículo;

(4) Requisitos referentes a los procedimientos para la aprobación de ciertos materiales, partes, procesos y dispositivos;

Artículo 2: Para los fines de este Libro, el término "Producto" significa aeronave, motor de aeronave o hélice.

Artículo 3: Panamá es Estado contratante del Convenio de Aviación Civil y por ende miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI.) y en consecuencia ha dictado regulaciones de acuerdo a las normas y métodos recomendados por dicha Organización. Por lo tanto, está en la obligación de acatar y cumplir lo normado en el Artículo 37 del Convenio que establece que **".**cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas y procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea".

Artículo 4: Actualmente en la República de Panamá no hay establecido fabricantes de aeronaves y productos establecidos, además, la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), no cuenta con los recursos ni el personal especializado para emitir y regular un código de aeronavegabilidad con el fin de otorgar o emitir Certificado de Tipo.

Artículo 5: La AAC ha adoptado el Código de Aeronavegabilidad de los Estados Unidos de Norteamérica, para reconocer los Certificados de Tipo de las aeronaves, y productos aeronáuticos, basados en los preceptos contenidos en los FAR's 23, 25, 27, 29, 31, 33, 34 y 35 de la Federal Aviation Administration (FAA) y los correspondientes a la Comunidad Europea Joint Aviation Requirements JAR 23, 25, 27, 29, E y P para reconocer aquellos Certificados de Tipo emitidos sobre la base de estos requisitos.

Artículo 6: La AAC, convalidará los Certificados de Tipo, emitidos por las Autoridades Aeronáuticas basados en los Códigos de Aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro, precedente, cuando se inscriban aeronaves en el Registro Aeronáutico de la República de Panamá.

Sección Segunda
Definiciones

Artículo 6A: Para propósitos de este Libro las siguientes definiciones son aplicables al mismo: [1]

(1) **Producto:** Para los propósitos de este Libro la palabra "producto" significa una aeronave, un motor de aeronave o una hélice;

(2) **Requisitos adecuados de aeronavegabilidad**: Códigos de aeronavegabilidad completos y detallados, establecidos, adoptados o aceptados por un Estado contratante, para la clase de aeronave, de motor o de hélice en cuestión;

(3) **Reparación:** Restauración de una aeronave o componente de aeronave a su condición de aeronavegabilidad, para asegurar que la aeronave siga satisfaciendo los aspectos de diseño que corresponden a los requisitos adecuados de aeronavegabilidad aplicados para expedir el Certificado de Tipo para el tipo de aeronave correspondiente, cuando esta haya sufrido daños o desgaste por el uso:

   a. **Mayor:** Toda reparación de una aeronave o componente de aeronave que pueda afectar de manera apreciable la resistencia estructural, la performance, el funcionamiento de los grupos motores, las características de vuelo u otras condiciones que influyan en las características de la aeronavegabilidad o ambientales, o que se hayan incorporado al producto de conformidad con prácticas no normalizadas o que no puedan ejecutarse por medio de operaciones elementales; y

   b. **Menor:** Una reparación menor significa una reparación que no sea mayor.

Nota.- ***En algunos Estados se utiliza el término "alteración" en lugar de "modificación". Para los efectos de este Libro los términos "alteración" y modificación" se utilizan como sinónimos.***

Sección Tercera
Falsificación de solicitudes, informes o registros

Artículo 7: Sobre la falsificación de solicitudes, certificados, informes, documentos, o registros se dispone lo siguiente:

(1) Ninguna persona natural o jurídica realizará, o causará la realización de lo siguiente:

   a. Cualquier declaración fraudulenta o intencionalmente falsa sobre cualquier solicitud para una convalidación, emisión o aprobación bajo este Libro;

   b. Cualquier información fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier registro o informe que es requerido para ser conservado, realizado, o utilizado para mostrar cumplimiento con cualquier requisito para la convalidación o emisión de cualquier certificado o aprobación emitido bajo este Libro;

(1) Incluido mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013

c. Cualquier reproducción para un propósito fraudulento de cualquier certificado o aprobación emitido bajo este Libro; y

d. Cualquier alteración de algún certificado o aprobación emitido bajo este Libro.

(2) La realización de un acto prohibido por cualquier persona natural o jurídica de un acto prohibido establecido en el numeral (1) de este Artículo será la base para la suspensión o revocación de cualquier certificado, aceptación o aprobación emitida bajo este Libro, además de las sanciones que pudieran corresponder por lo determinado en el Decreto Ley 19 de 08 de agosto de 1963.

CAPÍTULO II
MANUALES DE VUELO

Sección Primera

Manual de vuelo de la aeronave y Manual de Operaciones

Artículo 8: Se proveerá a cada aeronave de un manual de vuelo, de rótulos indicadores u otros documentos en que consten las limitaciones aprobadas, dentro de las cuales la aeronave se considera aeronavegable de acuerdo con los requisitos que la atañen y otras instrucciones e información necesarias para la utilización segura de la aeronave.
(OACI / A. 8 / P. II /3.4)

Artículo 9: Con referencia a este Libro, los manuales de vuelo de la aeronave son los detallados en los siguientes numerales:

(1) Manual de vuelo de la aeronave aprobado por el Estado de diseño/ fabricación, suministrados por el fabricante de la aeronave que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación de vuelo, para la operación segura de la aeronave. Este manual puede tener distintas designaciones, tales como Aircraft Flight Manual, Owner Manual, etc., pero contienen la información indicada en este párrafo; y

(2) Cuando corresponda, se exigirá también un Manual de Operación de la aeronave: el cual contiene las limitaciones, los procedimientos normales, anormales y de emergencia, procedimientos, listas de verificación, limitaciones, información sobre la performance, detalles de los sistemas inherentes a la operación técnica de la aeronave y de los sistemas que la integran.

Artículo 10: Sobre el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave, se dispone lo siguiente:

(1) El solicitante de una convalidación de un Certificado de Tipo, (incluyendo Certificado de Tipo Suplementario), deberá entregar a la AAC, una copia del Manual de Vuelo aprobado por el Estado de diseño/fabricación de la aeronave a convalidar;

(2) El Manual de Vuelo aprobado de la aeronave referido en el numeral (1) de este Artículo, debe contener la información indicada en el Artículo 9 precedente.

CAPÍTULO III

CERTIFICADO DE TIPO

Sección Primera

Aplicabilidad

Artículo 10A: Este capítulo establece: [1]

(1) Requisitos referidos a los procedimientos para la convalidación del Certificado de Tipo de una aeronave, motor de aeronave y hélice; y

(2) Las obligaciones y derechos de los poseedores de un Certificado de Tipo.

Sección Segunda
Condiciones especiales

Artículo 11: Cuando debido a las características de diseño de una aeronave en particular resulten inapropiados algunos de los aspectos de diseño de los requisitos de aeronavegabilidad de este Libro, a causa de su diseño no convencional o novedoso, la AAC, prescribirá los requisitos técnicos adicionales que sean necesarios para obtener un nivel de seguridad por lo menos equivalente.
(OACI / A. 8 / P. II /1.2.3 y 1.2.4)

Artículo 12: Las condiciones especiales serán emitidas por la AAC, y contendrán las normas de seguridad para la aeronave, motor de aeronave o hélice, que la AAC considere necesarios, para establecer un nivel equivalente de seguridad.

Sección Tercera

Solicitud de convalidación de Certificado de Tipo

Artículo 13: Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar la convalidación de un Certificado de Tipo de un producto, para fines de obtención del Certificado de Aeronavegabilidad, siempre que el producto cumpla con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro.

Artículo 14: La AAC, establecerá los procedimientos administrativos, los requisitos técnicos y la documentación de respaldo del Diseño de Tipo requerido para la convalidación de un Certificado de Tipo de un producto aeronáutico que se pretenda operar por primera vez en la República de Panamá.

Artículo 15: Será responsabilidad del solicitante proveer los siguientes documentos para verificación de la AAC, los cuales serán retenidos permanentemente por la AAC:

(1) Copia del Certificado de Tipo y las Hojas de Datos anexas al mismo;

(2) Declaración de las Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño/Fabricación, de las normas de fabricación aplicables;

(3) Copia del Manual de Vuelo aprobado de la aeronave;

(4) Copia de cada Manual de Mantenimiento, Overhaul, Reparación y de Partes emitidos por el fabricante;

(1) Incluido mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013

(5) Juego completo de todos los Boletines de Servicio, o documentos equivalentes, emitidos por el fabricante con respecto a dicha aeronave;

(6) Copia del Manual de Operación de la Aeronave, cuando corresponda;

(7) Copia del Reporte de Masa y Balance;

(8) Análisis de cargas eléctricas;

(9) Lista de planos fundamentales;

(10) Lista de equipo de la aeronave;

(11) Lista Maestra de Equipo Mínimo para Despacho (MMEL);

(12) Lista de Verificación de Cumplimiento (Compliance Check List);

(13) Lista de Partes de Vida Límite y/o vida de servicio; e

(14) Informe de vuelo de producción (Sólo aeronaves nuevas)

(OACI / DOC 9760/P I/5.2.2.4)

Artículo 16: Será responsabilidad del solicitante demostrar ante la AAC que el fabricante de la aeronave y de los motores proveerá a la AAC de las revisiones que se produzcan de los documentos prescritos en el Artículo 15 de este Libro, mientras la aeronave permanezca inscrita en el Registro Administrativo Aeronáutico de la República de Panamá así como con cualquier boletín de servicio, o documento equivalente, que el fabricante publique para dicha aeronave, motor o hélice.

(OACI / DOC 9760/P I/5.2.2.4)

Artículo 17: La AAC requerirá la documentación de respaldo del Diseño de Tipo del producto aeronáutico para disponer de antecedentes que permitan posteriormente la convalidación del Certificado de Tipo, Certificados de Tipo Suplementarios a dicho Certificado de Tipo, alteraciones y reparaciones mayores.

Artículo 18: El diseño no tendrá ninguna peculiaridad ni característica que disminuya el nivel de seguridad de la aeronave en las condiciones de operación previstas.

(OACI / A. 8 / P. II /1.2.2)

Artículo 19: El Diseño de Tipo consta de:

(1) Planos y especificaciones y un listado de los mismos;

(2) Memorias y datos documentales que sean necesarios para definir el diseño de la aeronave y demostrar que se ajusta a los requisitos de aeronavegabilidad prescritos en el Artículo 5 de este Libro;

(3) Toda información sobre dimensiones, materiales y procesos, necesaria para definir la resistencia estructural del producto;

(4) Las “Limitaciones de Aeronavegabilidad” de las “instrucciones para aeronavegabilidad continua” como se requiera por los Códigos de Aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro o de otra manera, como sea requerido por la AAC; y

(5) Cualquier otro dato necesario para permitir, por comparación, la determinación de las características de aeronavegabilidad y de ruido (que sean aplicables) de otros productos de similares características.

(OACI / A. 8 / P. II /1.3.1)

Artículo 20: Para que un producto aeronáutico sea elegible para iniciar el estudio de sus antecedentes para convalidar su Certificado de Tipo, debe poseer un Certificado de Tipo (C.T.) emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño / fabricación, basados en los Códigos de Aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro.

Artículo 21: Cada Certificado de Tipo debe incluir:

(1) El Diseño de Tipo;

(2) Las limitaciones de operación;

(3) Las Hojas de Datos del Certificado de Tipo;

(4) Listado de equipamiento;

(5) Las regulaciones y Códigos de Aeronavegabilidad aplicables; y

(6) Cualquier otra condición o limitaciones prescritas para el producto de acuerdo a lo requerido en el numeral (5) de este Artículo.

Artículo 22: La AAC someterá a la aeronave a las inspecciones y pruebas en tierra y en vuelo que estime necesarias para demostrar que se ajusta a los aspectos de diseño correspondientes a los requisitos adecuados de aeronavegabilidad

(OACI / A. 8 / P. II /1.3.2 y 1.4.2)

Sección Cuarta
Cambios a los Certificados de Tipo

Artículo 23: Debido a que la República de Panamá no emite Certificados de Tipo, la AAC establecerá los procedimientos administrativos y los requisitos técnicos que se deberán cumplir para convalidar cambios a los Certificados de Tipo que estén previamente aprobados por las Autoridades aeronáuticas del país de diseño / fabricación del producto de que se trate.

Artículo 24: La AAC se reservará el derecho de convalidar o rechazar un cambio al Certificado de Tipo.

Artículo 25: La AAC al dar su aprobación para una modificación, reparación o repuesto, lo hará después de haber obtenido pruebas satisfactorias de que el producto aeronáutico sigue teniendo los aspectos de diseño de los requisitos adecuados de aeronavegabilidad empleados para la obtención de la Certificación de Tipo

(OACI / A. 8 / P. II /1.3.4)

Sección Quita

Certificados de Tipo Provisionales

Artículo 26: Debido a que la República de Panamá no emite Certificados de Tipo, la AAC tampoco establecerá los procedimientos administrativos y los requisitos técnicos

para convalidar Certificados de Tipo Provisionales pues no existen en la República de Panamá fabricantes de aeronaves y/o motores de aviación.

Sección Sexta

Certificado de Tipo Suplementario

Artículo 27: Esta Sección prescribe las reglas para la convalidación de un Certificado de Tipo Suplementario para que sea aplicado en un producto aeronáutico.

Artículo 28: Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar a la AAC la convalidación de un Certificado de Tipo Suplementario, para lo cual debe cumplir los requisitos administrativos, reglamentarios y técnicos que determine la AAC.

Artículo 29: Un Certificado de Tipo Suplementario, será convalidado por la AAC siempre que el producto cumpla los requisitos de Aeronavegabilidad establecidos en los Artículos 5, 30, 31, 32, 33 y 34 de este Libro.

Artículo 30: El Certificado de Tipo Suplementario se convalidará para cada producto y para cada unidad en particular, adecuadamente identificada por su número de serie.

Artículo 31: El Certificado de Tipo Suplementario debe haber sido emitido de acuerdo a los Códigos de Aeronavegabilidad indicados en el Artículo 5 de este Libro.

Artículo 32: Adicionalmente, debe contener las instrucciones de Aeronavegabilidad continua y el suplemento al Manual de Vuelo, cuando corresponda.

Artículo 33: Cada Solicitante de una convalidación de Certificado de Tipo Suplementario debe demostrar que posee la autorización del poseedor de dicho Certificado de Tipo Suplementario para aplicar la alteración que está solicitando en los productos que posee o explota.

Artículo 34: En caso de un cambio acústico, demostrará el cumplimiento de los requisitos de ruido aplicables según lo establecido en las Normas Internacionales y Métodos Recomendados, y en el caso de un cambio de emisiones, demostrará el cumplimiento con los requisitos aplicables de ventilación de combustible y emisión de gases de escape según las Normas Internacionales y Métodos Recomendados.

Sección Séptima
Convalidación de Certificado de Tipo para uso de aeronaves militares surplus para empleo civil

Artículo 35: Esta Sección establece los requisitos para la convalidación de Certificados de Tipo para uso de aeronaves militares surplus para empleo civil.

Artículo 36: Debido a que la República de Panamá no emite Certificados de Tipo, la AAC establecerá los procedimientos administrativos y los requisitos técnicos que se deben cumplir para convalidar Certificados de Tipo para uso de aeronaves militares surplus para empleo civil, siempre que dichos Certificados hayan sido emitidos por las autoridades aeronáuticas de los países de diseño / fabricación de la aeronave de que se trate y la aeronave cumpla los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro y se le haya expedido un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Artículo 37: La AAC se reservará el derecho de convalidar o rechazar un Certificado de Tipo si la aeronave no cumple los requisitos técnicos indicados en los Artículos 13 al 21 de este Libro y aquellos requisitos técnicos adicionales que esta Autoridad juzgue necesarios para garantizar un nivel adecuado de la Seguridad Operacional.

Artículo 38: La AAC, no convalidará Certificados de Tipo emitidos bajo las regulaciones NLGS-2 o NLGS-3.

CAPÍTULO IV
EMISION DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 39: Este Capítulo prescribe los requisitos para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad.

Artículo 40: El propietario o el Operador y/o Explotador de cualquier aeronave civil con matrícula panameña, debe solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para dicha aeronave.

Artículo 41: La solicitud deberá efectuarse por lo menos 30 días antes de la fecha prevista de operación de la aeronave, cumpliendo los procedimientos administrativos y los requisitos legales y técnicos establecidos por la AAC.

Artículo 42: La AAC además de determinar la conformidad con las normas de aeronavegabilidad que corresponden a una aeronave, tomará todas las demás medidas que estime necesarias para garantizar que no se conceda el Certificado de Aeronavegabilidad o una Constancia de Conformidad si se sabe o se sospecha que la aeronave tiene características peligrosas no específicamente previstas por aquellas normas.

Artículo 43: El Certificado de Aeronavegabilidad contendrá al menos la información que se indica en el modelo requerido en el Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y al reverso de este documento se transcribirá la misma información en idioma inglés.
(OACI / A. 8 / P. II /3.3.1 y 3.3.2)

Artículo 44: El Certificado de Aeronavegabilidad es transferible con la aeronave a la que ampara.

Artículo 45: Los siguientes documentos se considerarán asociados al Certificado de Aeronavegabilidad y serán parte del mismo:

(1) Manual de Vuelo aprobado de la aeronave (AFM);

(2) Programa de mantenimiento aprobado por la AAC;

(3) Registros de la aeronave (célula, motor y hélice o rotor);

(4) Licencia de radio comunicación de aeronave; y

(5) Otros documentos que la AAC considere necesarios en bien de la seguridad de vuelo, y que así lo establezca.

Artículo 46: Un Certificado de Aeronavegabilidad solo puede ser enmendado o modificado por la AAC, a instancias propias o mediante una solicitud del Operador y/o Explotador.

Artículo 47: Cada solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad, deberá demostrar que su aeronave está identificada como se indica en el Libro V del RACP.

Artículo 48: Un Certificado de Aeronavegabilidad sólo será expedido previa demostración por parte del solicitante ante la AAC, que la aeronave se ajusta a los aspectos de diseño correspondientes a los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y que se encuentra en condición aeronavegable, lo cual será comprobado mediante inspección e informe escrito de un Inspector de Aeronavegabilidad.
(OACI / A. 8 / P. II /3.2.1)

Sección Segunda
Requisitos generales relativos al Certificado de Aeronavegabilidad

Artículo 49: Cada aeronave con matrícula panameña, para poder operar, deberá poseer un Certificado de Aeronavegabilidad vigente.

Artículo 50: La AAC puede suspender o cancelar un Certificado de Aeronavegabilidad, si considera que la operación de la aeronave puede considerarse insegura o peligrosa.

Artículo 51: La AAC puede establecer las limitaciones y/o restricciones que estime pertinentes a cada Certificado de Aeronavegabilidad.

Artículo 52: La AAC no extenderá un Certificado de Aeronavegabilidad para las aeronaves que no posean un Certificado de Matrícula vigente.

(OACI / DOC 9760/PI/5.2.2.1)

Artículo 53: El propietario u Operador y/o Explotador de la aeronave o su depositario legal, a instancias de la AAC, deberá permitir las inspecciones que la AAC considere necesarias para asegurar la conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y proporcionar el personal y equipo necesario para tales inspecciones.
(OACI / DOC 9760/PI/5.2.2.2)

Sección Tercera
Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad

Artículo 54: Certificados de Aeronavegabilidad Normal: Son Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para aeronaves con Certificado de Tipo en las categorías: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte; también para Globos Libres tripulados y dirigibles.

Artículo 55: Certificado de Aeronavegabilidad Especial: Son los Certificados de Aeronavegabilidad: Restringido, Permiso Especial de Vuelo y Experimental.

Sección Cuarta
Emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad, y las obligaciones emergentes de su tenencia.

Artículo 56: El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Normal debe acreditar que:

(1) La aeronave posee un Certificado de Tipo que está convalidado por la AAC, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5, 13 al 18 de este Libro.
(OACI / A. 8 / P. II /3.2.2)

(2) Se demuestre que la aeronave cumple con el Artículo 5 de este Libro;

(3) Presente el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de la aeronave, emitido por la AAC del Estado de matrícula de donde proceda la aeronave, o documento equivalente a satisfacción de la AAC.

(4) Se cumplan los requisitos prescritos por la AAC.

Artículo 57: Para efectos de esta Sección, se considerará que todas las aeronaves cuyo tipo y modelo se encuentran actualmente matriculadas en la República de Panamá se encuentran con su Certificado de Tipo convalidado, excepto las aeronaves deportivas del tipo LSA que posee un Certificado de Producción. (1)

Sección Quinta
Certificado de Aeronavegabilidad especial para aeronaves de categoría primaria

Artículo 58: Un solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría Primaria para una aeronave, puede obtener dicho Certificado si posee un Certificado de Tipo de Categoría Primaria que cumpla los requisitos del Artículo 5 de este Libro y la AAC haya convalidado dicho Certificado de Tipo.

Artículo 59: El certificado requerido en el Artículo 58 anterior, se emitirá para aeronaves:

(1) Planeadores;

(2) De un solo motor, siempre que:

a. Posea un motor naturalmente aspirado;

b. Su velocidad de pérdida (stall) no sea mayor de 61 nudos;

c. Su masa máxima certificada de despegue sea 1230 Kgs (2700 lbs) o menos o si es hidroavión pese 1535 Kgs (3375 lbs) o menos;

d. Tenga una capacidad máxima de asientos de cuatro personas, incluyendo el Piloto; y

e. La cabina no sea presurizada.

Sección Sexta
Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de categoría restringida

Artículo 60: Un propietario u Operador y/o Explotador tiene derecho a solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Categoría Restringida para operaciones de propósito especial, si cumple los requisitos establecidos en esta Sección.

(1) Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013

Artículo 61: El solicitante debe demostrar que la aeronave posee un Certificado de Tipo en Categoría Restringida, que cumple con el Artículo 5 de este Libro y dicho Certificado de Tipo haya sido convalidado por la AAC y dicha aeronave conforma el Diseño de Tipo y está en condiciones de una operación segura.

Artículo 62: Para propósitos de esta Sección "operaciones de propósito especial" incluye:

(1) Operaciones Agrícolas (rociado de líquido o polvo, sembrado y control de ganado y control de plagas);

(2) Conservación de la vida salvaje y del bosque;

(3) Vigilancia aérea (fotografía, cartografía, exploración de petróleo y minerales);

(4) Patrullaje aéreo (tendido eléctrico, oleoductos, acueductos y canales);

(5) Control de tiempo atmosférico (sembrado de nubes);

(6) Propaganda aérea;

(7) Otras operaciones que especifique la AAC.

Sección Séptima
Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de categoría experimental

Artículo 63: Esta Sección establece los requisitos para solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Experimental.

Artículo 64: Los Certificados son emitidos para los siguientes propósitos:

(1) Investigación y desarrollo para ensayar nuevas concepciones de diseños de aeronaves, nuevos equipos, nuevas instalaciones, nuevas técnicas operacionales o nuevos empleos para la aeronave;

(2) Desarrollo de vuelos de ensayos y otras operaciones para la demostración del cumplimiento con las regulaciones de aeronavegabilidad, incluyendo los vuelos necesarios para la convalidación del Certificado de Tipo Suplementario o del Certificado de Tipo, vuelos de verificación de cambios mayores de diseños y vuelos para demostrar el cumplimiento con los requisitos de funcionamiento y confiabilidad de las regulaciones;

(3) Entrenamiento de tripulaciones de vuelo del solicitante;

(4) Exhibición de las cualidades de vuelo de la aeronave, su desempeño o características inusuales en demostraciones aéreas, cinematográficas, televisivas o divulgaciones similares. Entrenamiento de tripulaciones para mantener la eficiencia en vuelos de exhibición, incluyendo la realización de (para las personas que exhiban la aeronave) los vuelos hacia y desde tales demostraciones y divulgaciones aéreas;

(5) Participar en competencias aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias y efectuar los vuelos hacia y desde los

lugares de competición;

(6) Estudios de mercado utilizando la aeronave para los propósitos de estudio de mercado, de venta, demostraciones de ventas y entrenamiento de tripulación para clientes;

(7) Operación de aeronave construida por aficionado, la cual ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte, o totalmente, por una o varias personas quienes han encarado el proyecto de construcción solamente para su propia educación o recreación; y

(8) Operación de aeronave fabricada de conjunto de piezas ("kit") que ha sido ensamblada por una persona desde un conjunto de piezas ("kit") fabricado por el poseedor de un Certificado de Fabricación para ese conjunto ("kit"), sin la supervisión y el control de calidad del poseedor del Certificado de Fabricación.

Artículo 65: El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Experimental deberá suministrar la siguiente información:

(1) Una declaración, en un formulario y del modo prescrito por la AAC, definiendo los propósitos de utilización de la aeronave;

(2) Excepto para aeronaves convertidas a partir de una aeronave con Certificado de Tipo convalidado (sin cambios apreciables en la configuración externa), planos de tres (3) vistas, o fotografías equivalentes con las dimensiones de la aeronave;

(3) Cualquier otra información pertinente que la AAC considere necesaria para asegurar la aeronavegabilidad y proteger la seguridad pública; y

(4) En el caso de una aeronave que vaya a ser utilizada con propósitos exclusivamente experimentales, se deberá presentar, adicionalmente:

a. El propósito del experimento;

b. Los tiempos estimados o números de vuelos requeridos para el experimento; y

c. Las áreas sobre las cuales se llevará a cabo el experimento.

Artículo 66: Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Experimental tiene derecho a dicho Certificado si, adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior de este Libro, cumple con lo siguiente:

(1) Ha establecido e implementado un programa de inspección y mantenimiento para asegurar la conservación del estado de aeronavegabilidad de la aeronave; y

(2) La aeronave ha volado al menos cincuenta horas (50) o por al menos cinco (5) horas si es una aeronave con Certificado de Tipo convalidado por la AAC que ha sido modificada o el tiempo que esta AAC considere pertinente establecer.

Sección Octava
Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves deportivas del tipo LSA

Artículo 66A: Esta Sección establece los requisitos para solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves deportivas del tipo LSA. [1]

Artículo 66B: Los Certificados de Aeronavegabilidad son emitidos para propósitos deportivos y de recreación.[2]

Articulo 66C: El certificado requerido en el Artículo 66B anterior, se emitirá para aeronaves: [3]

(1) Categoría y clase incluidas: Aviones (tierra y anfibios), Giroplano o autogiro, dirigibles, globos libres tripulados, control de variación del peso (alas delta motorizada), planeadores, y paracaídas impulsados por motor;

(2) Masa máxima certificada de despegue 600 Kg (1 320 lbs), o 650 Kg (1 430 lbs) para aeronaves de operaciones acuáticas;

(3) Máxima velocidad de pérdida de sustentación 82 kph (45 nudos) CAS;

(4) Máxima velocidad continua de vuelo nivelado con máxima potencia (Vh) 222 kph (120 nudos) CAS;

(5) Uno o dos asientos, incluyendo el asiento del piloto al mando;

(6) Monomotor, reciproco, incluyendo motores rotativo o motores diesel;

(7) Hélices con paso fijo o de paso ajustable;

(8) Cabina no presurizada;

(9) Tren de aterrizaje fijo, exceptuando aquellas aeronaves diseñadas para operaciones acuáticas; y

(10) Inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Aeronaves.

Articulo 66D: El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves deportivas del tipo LSA deberá suministrar la siguiente información: [4]

(1) Una declaración, en un formulario y del modo prescrito por la AAC, definiendo los propósitos de utilización de la aeronave;

(2) Planos de tres (3) vistas, o fotografías equivalentes con las dimensiones de la aeronave;

(3) Certificado de producción de la aeronave; y

(4) Cualquier otra información pertinente que la AAC considere necesaria para asegurar la aeronavegabilidad y proteger la seguridad pública;

Nota.- El certificado de producción requerido en esta sección es aplicable para aquellas aeronaves que entren al territorio nacional de la República de Panamá después de entrar en vigor el presente Libro del RACP.

Sección Novena
Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad permiso especial de vuelo (ferry)

(1) Incluido mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013
(2),(3),(4) Ídem

Artículo 67: Esta Sección establece los requisitos para solicitar Certificados de Aeronavegabilidad permiso especial de vuelo (ferry).

Artículo 68: Un Certificado de Aeronavegabilidad permiso especial de vuelo puede ser emitido para una aeronave que no cumple la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables pero que está capacitada para realizar operaciones de vuelo con seguridad, para los siguientes propósitos:

(1) Traslado de la aeronave al lugar en que se le ejecutará mantenimiento, reparación, alteración, resguardo o almacenamiento;

(2) Entrega, exportación o importación de la aeronave;

(3) Vuelos de verificación;

(4) Evacuación de la aeronave desde áreas con inminentes amenazas de daño;

(5) Autorizar la operación de una aeronave excedida en la masa máxima certificada de despegue, para un vuelo que exceda su autonomía normal, sobre el agua o sobre áreas terrestres sin las adecuadas facilidades de aterrizaje o abastecimiento de combustible; y

(6) El exceso de peso que puede ser autorizado, está limitado al combustible adicional, tanques de combustible adicionales y equipos de navegación necesarios para el vuelo.

Artículo 69: Para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad permiso especial de vuelo, se establecen las siguientes medidas

(1) El Solicitante debe someter una declaración en un formulario y del modo prescrito por la AAC, indicando al menos, lo siguiente:

   a. Propósito del vuelo;

   b. Itinerario previsto;

   c. La tripulación mínima requerida para operar la aeronave y sus equipos en forma adecuada y segura;

   d. Los motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables;

   e. Cualquier restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave; y

   f. Cualquier otra información considerada como necesaria por la AAC, para establecer limitaciones de operación.

(2) La AAC puede realizar o requerir que el solicitante realice las inspecciones apropiadas o las pruebas necesarias para verificar la seguridad operativa de la aeronave.

Sección Décima

Certificados de Aeronavegabilidad provisionales

Artículo 70: Cualquier Operador y/o Explotador o propietario de una aeronave puede solicitar a la AAC un Certificado de Aeronavegabilidad provisional luego de haber realizado en la aeronave una inspección para emisión o renovación de Certificado de Aeronavegabilidad normal o especial. La AAC establecerá en cada caso las restricciones o requisitos adicionales para la operación de dicha aeronave. La validez de este tipo de Certificado no debe ser mayor de treinta (30) días.

Artículo 71: Este Certificado se emitirá solo si la aeronave cuenta con un Certificado de Matrícula provisional para permitir su utilización mientras se efectúa la inscripción en el Registro Público. También puede ser solicitado este tipo de Certificado para efectuar los vuelos requeridos por el Artículo 115 de este Libro.

Sección Décima Primera

Emisión de un Certificados de Aeronavegabilidad Múltiple

Artículo 71A: El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad para una aeronave en categoría restringida y en una o más categorías, puede obtener un Certificado de Aeronavegabilidad múltiple si: [(1)]

(1) Demuestra que la aeronave cumple los requisitos de cada una de las categorías, con la configuración apropiada para cada una de ellas;

(2) Demuestra que la aeronave puede ser convertida de una categoría a otra por la adición o remoción de equipamientos usando medios mecánicos simples, y

(3) La aeronave estuviera identificada de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Libro V del RACP;

Artículo 71B: El Operador y/o Explotador de una aeronave certificada bajo esta sección deben tener las aeronaves inspeccionadas por la AAC, o por un mecánico certificado bajo el Libro VIII del RACP para determinar la aeronavegabilidad cada vez que se convierte en la aeronave de la categoría restringida a otra categoría para el transporte de pasajeros por remuneración o arrendamiento, a menos que la AAC considera que esto es innecesario para la seguridad en un caso particular. [(2)]

CAPÍTULO V
EMISIÓN DE CONSTANCIA DE CONFORMIDAD.

Sección Primera
Generalidades

Articulo 72: Este Capítulo prescribe los requisitos para emitir una Constancia de Conformidad y las obligaciones resultantes de su tenencia.

Artículo 73: La AAC no emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad para aeronaves extranjeras que pertenezcan o formen parte de la flota de un Operador y/o Explotador nacional, en su defecto, reconocerá a través de una Constancia de Conformidad la

(1) Incluido mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013
(2) Ídem

aeronavegabilidad de las mismas, garantizando así el cumplimiento de las normas de las Partes II, III o IV del Anexo 8.

Articulo 74: Todo solicitante o poseedor de un Certificado de Operación de Panamá, su representante legal o representante técnico debe solicitar a la AAC, una Constancia de Conformidad para una aeronave de matrícula extranjera que pretende incluir en sus Especificaciones de Operaciones, en el formato y manera establecido por la AAC.

Artículo 75: Cuando una aeronave de matrícula extranjera vaya a ser explotada en virtud de un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves o cualquier otro arreglo similar, el solicitante de una Constancia de Conformidad debe considerar el tiempo que le tome a la AAC como Estado explotador, definir con el Estado de matrícula, si se transferirá o no todas o parte de las funciones y obligaciones que le corresponden como Estado de matrícula, en lo referente a la vigilancia y el cumplimiento de las normas de Seguridad Operacional, de acuerdo a lo establecido en el Libro V del RACP.

Artículo 76: La Constancia de Conformidad:

(1) Es una Autorización de Aeronavegabilidad y no constituye un Certificado de Aeronavegabilidad;

(2) Será emitida para una aeronave que tenga su respectivo Certificado de Aeronavegabilidad vigente;

(3) Es otorgada por la AAC luego de verificar que la aeronave se encuentra en condiciones de aeronavegabilidad y cumpla los requisitos establecidos en el RACP;

(4) Es intransferible; y

(5) A menos que se renuncie a ella, sea suspendida, cancelada o que de otra manera la AAC establezca una fecha de terminación, es efectiva por doce (12) meses calendarios, a partir de la fecha de otorgamiento o hasta la vigencia de su Certificado de Aeronavegabilidad, lo que ocurra primero, siempre que el Explotador de la aeronave garantice su condición de aeronavegabilidad.

Artículo 77: Para los efectos de este Libro, son aplicables a la Constancia de Conformidad, todas las normas y requisitos a que se someten las aeronaves de matrícula panameña, objeto de un Certificado de Aeronavegabilidad Normal.

CAPÍTULO VI
RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD Y CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

Sección Primera

Solicitud y renovación del Certificado de Aeronavegabilidad

Artículo 78: La AAC establecerá los procedimientos para la solicitud y renovación de los Certificados de Aeronavegabilidad de aeronaves civiles registradas en la República de Panamá.

Artículo 79: En caso de vencimiento por tiempo de un Certificado de Aeronavegabilidad Normal y/o Especial, el propietario u Operador y/o Explotador de la aeronave, a través de su representante técnico, debe solicitar a la AAC la renovación del mismo, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 80: Esta renovación sólo puede realizarse previa inspección e informe escrito de un Inspector de Aeronavegabilidad que comprobará que la información proporcionada por el propietario u Operador y/o Explotador demuestra que la aeronave se ajusta a los aspectos de diseño correspondientes a los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y que se encuentra en condición aeronavegable.

Artículo 80A: Para el caso de las aeronaves deportivas del tipo LSA, la inspección requerida en el Artículo 80 anterior, puede realizarla el propietario de la aeronave con una licencia bajo el Libro VI del RACP o un mecánico de mantenimiento titular de una licencia bajo el Libro VIII del RACP. (1)

Artículo 81: Es responsabilidad de los propietarios, Operador y/o Explotador y los Talleres Aeronáuticos Certificados entregar toda la información requerida en la solicitud de renovación y certificar que la aeronave se ajusta a su Certificado de Tipo, se encuentra en condición de operación segura y se ha mantenido de acuerdo a los requisitos establecidos por la AAC.

Sección Segunda
Validez del Certificado de Aeronavegabilidad

Artículo 82: El Certificado de Aeronavegabilidad, durante el período de su vigencia, sólo será válido si el propietario u Operador y/o Explotador mantiene la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad y la aeronave se ajusta a su Certificado de Tipo, se encuentra en condición de operación segura y ha sido mantenida de acuerdo a los requisitos establecidos por la AAC.

(OACI / A.8 / P.II / 5.1)

Artículo 83: A menos que, se renuncie a él, sea suspendido, revocado, o que de otra manera la AAC establezca una fecha de terminación, el Certificado de Aeronavegabilidad es efectivo de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 84, 85 y 86 de este Libro.

Artículo 84: Los Certificados de Aeronavegabilidad Normal, Certificados de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves deportivas del tipo LSA, Certificados de Aeronavegabilidad Especial Categoría Primaria, y los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para aeronaves Categoría Restringida son efectivos por un período máximo de doce (12) meses calendario.

Artículo 85: Un Certificado de Aeronavegabilidad Permiso Especial de vuelo, será efectivo por el período de tiempo especificado en el mismo.

Artículo 86: Un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronave experimental, es efectivo por períodos máximos de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, a partir de la fecha de emisión o renovación, a menos que, la AAC indique un período menor.

(1) Incluido mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013

Artículo 87: Cuando un Certificado de Aeronavegabilidad, caduque por tiempo, se suspenda, se cancele o quede anulado, el propietario, Operador y/o Explotador o el depositario de la aeronave que ampara, debe devolverlo dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de caducidad o de suspensión, cancelación o anulación a la AAC.

Sección Tercera
Mantenimiento de la aeronavegabilidad

Artículo 88: El Propietario u Operador y/o Explotador de una aeronave será responsable de mantener la aeronave en condición aeronavegable.

Artículo 89: La AAC, determinará los requisitos técnicos, los procedimientos administrativos y la documentación de respaldo que se deberán cumplir, de acuerdo con las normas que respecto a esa aeronave estén en vigor.

(OACI / A.8 /P.II /4.2.2)

Artículo 90: Cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, hará que no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad.

(OACI / A.8 /P.II /3.5)

Artículo 91: La AAC, determinará o adoptará requisitos que garanticen el mantenimiento de la Aeronavegabilidad durante la vida útil de la aeronave, lo que comprende los necesarios para asegurar que la aeronave:

(1) Continúa satisfaciendo los requisitos apropiados de aeronavegabilidad después de haber sido alterada, modificada, reparada o se le haya instalado un repuesto; y

(2) Sigue en condiciones de aeronavegabilidad y cumple los requisitos apropiados prescritos en el Libro XIV y los prescritos en el Artículo 5 de este Libro.

(OACI / A.8 /P.II /4.2.1)

Sección Cuarta
Datos relativos al mantenimiento de la aeronavegabilidad

Articulo 92: Cuando la AAC, matricule por primera vez una aeronave de un tipo determinado de la cual no sea Estado de diseño y emita un Certificado de Aeronavegabilidad, comunicará al Estado de diseño que dicha aeronave ha quedado inscrita en su registro de matrícula.

(OACI / A.8 / P.II / 4.3.1)

Artículo 93: La AAC, en virtud de la norma prescrita en la Sección 4.3.2 del Anexo 8 de la OACI, solicitará al Estado de diseño de la aeronave que le transmita la información obligatoria de aplicación general que considere necesaria para el mantenimiento de la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad y para la operación segura de la misma.

(OACI / A.8 / P.II / 4.3.2)

Artículo 94: En la expresión “información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad” están incluidos los requisitos obligatorios para la modificación, cambio de piezas o inspección de la aeronave y enmienda de los procedimientos y

limitaciones de la operación y la publicada frecuentemente por los Estados contratantes como Directivas de Aeronavegabilidad.

(OACI / A.8 / P.II / 4.2.1.1 nota 1)

Artículo 95: La AAC, al recibir la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad del Estado de diseño, adoptará directamente la información obligatoria y tomará las medidas apropiadas.

(OACI / A.8 / P.II / 4.3.3)

Artículo 96: Cuando la AAC, haya matriculado una aeronave de la cual no sea Estado de Diseño y se le haya emitido un Certificado de Aeronavegabilidad, se asegurará que se transmita al Estado de diseño toda la información obligatoria sobre el mantenimiento de aeronavegabilidad originada en Panamá, con respecto a dicha aeronave.

(OACI / A. 8 / P. II / 4.3.4)

Articulo 97: La AAC, se asegurará que, con respecto a aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5,700 kg (12,500 Libras) y a los helicópteros de más de 3180 kg., exista un sistema por el cual se transmitan a la organización responsable del diseño de tipo de esa aeronave las fallas, casos del mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.

(OACI / A. 8 / P. II / 4.3.5)

Artículo 98:, Todo propietario de aeronave que opere bajo las reglas de vuelo del Libro X del RACP y todo Operador y/o Explotador de servicios aéreos que opere bajo las reglas de vuelo del Libro XIV del RACP, deberán notificar a la AAC en un plazo no mayor de noventa y seis horas (96) horas de haberse descubierto, o haber sido informado de, cualquier falla, defecto o mal funcionamiento de cualquier producto, parte o pieza operado por él, y que puede ser causa de cualquiera de los casos mencionados en los párrafos comprendidos del Artículo 99 de este Libro.

(OACI / A. 8 / P. II/4.3.8)

Artículo 99: La notificación inicial debe ser hecha por el método más rápido con que se cuente (teléfono, e-mail, telex, fax u otro) y deberá ser seguida de una notificación por escrito, que contendrá como mínimo la información que se detalla a continuación:

(1) Matrícula de la aeronave;

(2) Modelo de la aeronave;

(3) Número de serie;

(4) Identificación de la parte o sistema involucrado; y

(5) Naturaleza y descripción de la falla, mal funcionamiento o defecto.

Artículo 100: Los siguientes eventos deberán ser notificados de acuerdo a lo indicado en los Artículos 98 y 99 de este Libro:

(1) Incendios en vuelo o falsa alarma de aviso de fuego;

(2) Falla del sistema de escape del motor, cuyo mal funcionamiento o defecto, pueden causar daños al mismo, a la estructura adyacente, al equipo y/o componentes;

(3) Acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos, en el compartimento de Mando o cabina de pasajeros;

(4) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema o conjunto de control de la hélice;

(5) Falla estructural del cubo o pala de la hélice o del rotor del helicóptero;

(6) Pérdida de líquidos inflamables, en áreas donde normalmente existe una fuente de ignición, conexiones a la misma o puntos calientes;

(7) Falla, mal funcionamiento o defecto del sistema de descarga de combustible en vuelo o fuga de combustible en vuelo;

(8) Falla del sistema de freno, causada por falla estructural o de material, durante la operación del mismo;

(9) Fracturas, deformación permanente o corrosión en la estructura primaria de la aeronave, causada por cualquier condición de uso (fatiga, baja resistencia, corrosión, etc.) si es mayor que el máximo aceptable por el fabricante;

(10) Cualquier vibración o flameo anormal, mecánico o aerodinámico, causado en la estructura o sistemas, por mal funcionamiento, defecto o falla de origen estructural o de sistemas;

(11) Apagado de motor en vuelo o autoapagado de motor de turbina (flameout);

(12) Apagado de motor en vuelo debido a ingestión de objetos extraños;

(13) Falla o mal funcionamiento de los componentes o del sistema de evacuación de emergencia incluyendo puertas de salida, sistemas de iluminación durante una emergencia real, demostración, prueba o mantenimiento;

(14) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural en los sistemas de comando de vuelo, que cause interferencia al control normal de la aeronave y que anulen y/o afecten sus cualidades de vuelo;

(15) La pérdida completa de más de una de las fuentes de potencia eléctrica o sistema hidráulico, o neumático, durante una operación específica de la aeronave; y

(16) Falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de velocidad, actitud o altitud durante una operación específica de la aeronave.

Artículo 101: En adición a los documentos requeridos en los Artículos 98 y 99 de este Libro, el informante deberá presentar a la AAC, cuando así lo solicite, todos los estudios, análisis, ensayos y cálculos elaborados, con el objeto de determinar las causas de fallas, mal funcionamiento, defectos y/o incidentes ocurridos o detectados en alguna aeronave o producto.

Artículo 102: Cuando el Estado de fabricación de una aeronave no es el Estado de diseño, existirá un acuerdo aceptable para ambos Estados con el fin de asegurar qué entidad fabricante coopere con la entidad responsable del diseño de tipo, en la

evaluación de la información recibida sobre la experiencia con el funcionamiento de la aeronave.

(OACI / A. 8 / P. II /4.2.9)

Sección Quinta

Pérdida temporal de la aeronavegabilidad

Artículo 103: Cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, en la forma definida en las normas de aeronavegabilidad que le atañen, hará que no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad.

(OACI / A.8 / P.II / 6)

Sección Sexta
Daños a la aeronave

Artículo 104: Cuando una aeronave haya sufrido daños, la AAC, decidirá si son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de aeronavegabilidad definidas en las normas que le atañen.

(OACI / A. 8 / P. II /3.6.1)

Artículo 105: Si la aeronave sufre averías o éstas se descubren mientras se halla en el territorio de otro Estado contratante, las Autoridades de este otro Estado tendrán la facultad de impedir que la aeronave continúe su vuelo, siempre que se lo haga saber inmediatamente a la AAC, comunicándole todos los detalles necesarios para que pueda decidir respecto a lo establecido en el Artículo 104 de este Libro.

(OACI / A. 8 / P. II /3.6.2)

Artículo 106: Cuando la AAC, considere que el daño sufrido es de naturaleza tal que la aeronave no está en condiciones de aeronavegabilidad, prohibirá que la aeronave continúe el vuelo hasta que vuelva a estar en condiciones de aeronavegabilidad; sin embargo, la AAC, puede, en circunstancias excepcionales, establecer restricciones y permitir que la aeronave realice un vuelo sin pasajeros, hasta un aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de aeronavegabilidad; en este caso, el Estado contratante que, en un principio, de acuerdo con el Artículo 105 de este Libro, haya impedido que la aeronave reanude el vuelo, permitirá que éste se efectúe.

(OACI / A. 8 / P. II /3.6.3)

Artículo 107: Cuando la AAC considere que los daños sufridos son tales que no afectan a las condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, se permitirá a ésta que reanude su vuelo.

(OACI / A. 8 / P. II /3.6.4)

Sección Séptima
Ejecución de vuelos de conformidad y prueba

Artículo 108: La AAC, puede exigir vuelos de conformidad o de prueba de las condiciones de la aeronavegabilidad a las aeronaves que soliciten la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad o cuando la AAC estime necesario que deben demostrarse el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad.

Artículo 109: Con la ejecución de vuelos de conformidad o de prueba se obtendrá una visión completa de la condición de seguridad operativa de la aeronave, siendo la realización de estos vuelos de conformidad, requisito que no se puede omitir para la emisión de un Certificado de Operación.

CAPÍTULO VII

APROBACIÓN DE MATERIALES, PARTES, PROCESOS Y DISPOSITIVOS

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 110: Ninguna persona puede vender partes, para reemplazo o modificaciones destinadas a la instalación en aeronaves y productos con Certificado de Tipo, a menos que:

(1) Sea producida de acuerdo con una aprobación de fabricación de partes (AFP);

(2) Sean partes estandarizadas (tales como pasadores, tuercas, pernos, remaches) que se ajusten a especificaciones o normas adoptadas y reconocidas por la AAC;

(3) Se identifique el producto en el que la parte será instalada;

(4) Los materiales están en conformidad con las especificaciones del diseño;

(5) Los materiales recibidos, deben ser debidamente identificados, para el caso en que sus propiedades físicas y químicas no puedan ser adecuadamente reconocidas y determinadas;

(6) Los materiales y componentes sujetos a deterioros o daños, deben ser adecuadamente almacenados y debidamente protegidos; y

(7) Los productos, componentes, partes y accesorios deben tener los documentos aprobados y a satisfacción de la AAC que permitan rastrear su vida de servicio hasta el origen.

CAPÍTULO VIII

APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN

Sección Primera
Clasificación de Productos Aeronáuticos

Artículo 111: Para el propósito de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación se clasifican los productos aeronáuticos de la siguiente manera:

(1) Un Producto Clase I, es una aeronave completa, motor de aeronave ó hélice;

(2) Un Producto Clase II, es un componente mayor de un Producto Clase I (por ejemplo: alas, fuselaje, conjuntos de empenaje, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficies de control, etc.), cuyas fallas comprometerían la seguridad de un producto Clase I; o cualquier parte, material o dispositivo aprobado y fabricado bajo el sistema de Orden Técnica Estándar; y

(3) Un Producto Clase III, es cualquier parte o componente, el cual no es un producto Clase I o Clase II, e incluye partes estandarizadas como las designadas: AN-NAS-SAE, etc.

Sección Segunda
Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación

Artículo 112: Cualquier Operador y/o Exportador, o su representante autorizado, puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase I.

Artículo 113: Un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación emitido por la AAC no autoriza la operación de la aeronave.

Artículo 114: Los Certificados de Aeronavegabilidad para Exportación son emitidos para exportación de aeronaves usadas, poseedoras de un Certificado de Aeronavegabilidad panameño vigente, u otros productos Clase I usados, que hayan sido mantenidos de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.

Pueden otorgarse estas aprobaciones a productos Clase I que estén localizados en un país extranjero, si la AAC considera que los lugares de ubicación no causan gasto oneroso a la AAC en la administración de las disposiciones de estas normas.

Artículo 115: Cada solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación deberá incluir:

(1) Un informe de peso y balance, con un programa de carga cuando fuere aplicable, para cada aeronave en concordancia con el Libro IV de este Reglamento;

(2) De conformidad con lo requerido en el numeral (1) anterior, para aeronaves categoría transporte y “commuter” este informe deberá estar basado en un pesaje actual de la aeronave, efectuado dentro de los doce (12) meses precedentes, pero después de cualquier reparación o alteración mayor efectuada a la aeronave. Los cambios en el equipamiento, que no se clasifiquen como cambios mayores y que se efectúen después del último pesaje pueden ser determinados por cálculo para actualización del informe;

(3) Evidencia escrita de cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) aplicables;

(4) De conformidad con lo requerido en el numeral (3) anterior, se deberá hacer una anotación conveniente por el incumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad no aplicadas y sus razones;

(5) Cuando se incorporen instalaciones de carácter temporal en una aeronave, para el fin específico de vuelos de traslado para la exportación, el formulario de solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones, adjuntando una declaración de conformidad de que tal instalación será removida y que la aeronave será restaurada a la configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de traslado;

(6) Los registros tales como: bitácoras de aeronaves y motor, formularios de reparación, alteraciones, listado de Directivas de Aeronavegabilidad, listado de

componentes con vida límite o sujetos a Reparación Mayor, etc., para aeronaves usadas y productos sometidos a Reparación mayor;

(7) Para productos que vayan a ser embarcados a ultramar, el formulario de solicitud deberá describir los métodos usados para la preservación y empaque de dichos productos, a fin de ser protegidos de la corrosión y deterioros que puedan ocurrir durante el manejo, transporte y almacenaje indicando la efectividad de los métodos empleados y su duración;

(8) El Manual de Vuelo de la aeronave, cuando fuese requerido por las reglas de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave en particular;

(9) Una declaración de la fecha de transferencia del título de propiedad o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero; y

(10) Todos los datos exigidos por los requerimientos especiales del país importador.

Artículo 116: Las aeronaves deben haber sido sometidas a un tipo de inspección periódica anual, con un equivalente mínimo de cien (100) horas y haber sido aprobadas para el retorno a servicio, de acuerdo al Libro IV del RACP. La inspección deberá haber sido ejecutada y debidamente documentada dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud de pedido del Certificado de Aeronavegabilidad para exportación.

Artículo 117: Para satisfacer los requerimientos del Artículo anterior, se deberán tener en consideración las inspecciones realizadas para mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad de acuerdo a un Programa de Mantenimiento de aeronavegabilidad continuada aprobado. Estas inspecciones deben haber sido realizadas y documentadas dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Artículo 118: La AAC establecerá en cada caso particular el tipo de inspección que satisface los requisitos del Artículo anterior.

Artículo 119: Los motores de aeronaves y hélice usados, que no sean exportados como parte integrante de una aeronave certificada, tendrán que haber sido sometidos a Reparación Mayor.

Artículo 120: El solicitante deberá demostrar, a satisfacción de la AAC, que el Producto Clase I para el cual está solicitando un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación satisface las condiciones de su respectivo Certificado de Tipo, está en condición aeronavegable y cumple los requisitos especiales del país importador.

Artículo 121: Si el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación se emite sobre la base de una aceptación escrita de la Autoridad Aeronáutica del país importador, como lo establece el Artículo 123 de este Libro en lo referente a las reglas que no son cumplidas y las diferencias de configuración entre el producto a exportar y el producto con Certificado de Tipo, o el producto no satisface los requisitos especiales del país importador, las mismas deben ser listadas como excepciones en el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Artículo 122: Se deberá hacer una solicitud por separado para:

(1) Cada Aeronave; y

(2) Cada motor de aeronave y hélice, excepto que se puede hacer una solicitud para más de un motor o hélice, si todos son del mismo tipo y modelo y se exportan al mismo país y comprador.

Artículo 123: Cada solicitud debe estar acompañada de una declaración escrita hecha por la Autoridad Aeronáutica Civil del país importador, manifestando que aceptará la validez del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, si el producto que se está exportando es:

(1) Una aeronave desarmada y que no haya sido ensayada en vuelo;

(2) Un producto que no satisface los requisitos especiales del país importador; y

(3) Un producto que no satisface un requisito específico de los Artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de este Libro que sea aplicable para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación. La declaración escrita deberá listar los requisitos no cumplidos que dicha Autoridad está aceptando.

Artículo 124: El solicitante deberá otorgar todas las facilidades necesarias para que la AAC realice las inspecciones que estime conveniente previo a la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Artículo 125: El Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación tendrá una vigencia no mayor de treinta (30) días calendarios desde la fecha de emisión.

Sección Tercera
Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación

Artículo 126: Las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II y Clase III, se emiten en forma de tarjetas de aprobación de aeronavegabilidad y siempre que estén localizados en la República de Panamá.

Artículo 127: Una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase II, o Clase III, deberá efectuarse de la manera prescrita por la AAC.

Artículo 128: En cuanto al cumplimiento de inspecciones y reparaciones mayores, se establece que cada inspección y reparación mayor requerida para una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, de productos Clase II, deberá ser realizada y aprobada por una de las siguientes entidades:

(1) El fabricante del producto;

(2) Un Taller Aeronáutico autorizado y habilitado por la AAC; y

(3) Un Operador y/o Explotador cuando el producto ha sido mantenido bajo un programa de mantenimiento aprobado.

CAPÍTULO IX
APROBACIÓN DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES
Y DISPOSITIVOS PARA IMPORTACIÓN

Sección Primera
Aprobación para importación de motores de aeronaves y hélices

Artículo 129: Cada persona que desee importar un motor de aeronave o hélice a la República de Panamá, debe adjuntar por cada motor o hélice de aeronave, un Certificado de Aeronavegabilidad para exportación emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado fabricación / diseño/exportación o de reparación, y ponerlo a consideración de la AAC, para su aceptación, certificando en forma individual que el motor de aeronave o hélice que ampara, cumple los requisitos prescritos en el Artículo 5 de este Libro y está en condiciones de aeronavegabilidad. (1)

Artículo 129A: Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 129 anterior, la AAC de Panamá, puede aceptar un documento equivalente al certificado de aeronavegabilidad de exportación, siempre y cuando dicho documento sea emitido por la AAC del Estado de exportación. (2)

Artículo 129B: L**a** AAC de Panamá aceptará motores de aeronave y hélices importados con Certificado de Tipo de acuerdo a lo requerido en el Artículo 5 de este Libro si:

(1) Está en conformidad con el Certificado de Tipo, y está en condiciones de operar en forma segura; (3)

(2) Si el producto es nuevo, que haya sido sometido a un chequeo operacional final por el fabricante o una entidad autorizada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de exportación; y

(3) El producto cuenta con Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación emitido por la Autoridad Aeronáutica del país de fabricación / diseño o de exportación, certificando individualmente que el motor de aeronave o hélice posee condiciones de aeronavegabilidad según las regulaciones del Estado de certificación, y:

   a. Se encuentre apropiadamente identificado en forma legible y permanente; y

   b. Cumple con los requerimientos adicionales que la AAC considere necesarios.

(4) La AAC de Panamá aceptará un motor de aeronave o hélice usada, si su último “overhaul” o reparación fue efectuado en un Taller Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica del país de exportación. La AAC de Panamá determinará, según sea el caso, si es necesario efectuar una verificación de las capacidades y habilitaciones de dicho Taller Aeronáutico antes de determinar la aceptación del producto.

Sección Segunda
Aprobación para importación de componentes de aeronaves excepto motores y hélices

Artículo 130: Para la aprobación de materiales, partes y dispositivos, se requiere de las siguientes condiciones:

(1) Un material, parte o dispositivo fabricado en un país extranjero, con el cual la República de Panamá tiene un convenio bilateral en vigencia para aceptación de materiales, partes o dispositivos para importación o exportación, se considera que

(1) Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013
(2),(3) Incluido mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013.

cumplen con los requerimientos necesarios para su aprobación de acuerdo al Reglamento de Aviación Civil vigente, si se certifica individualmente que ese material, parte o dispositivo, cumple con tales requisitos, a menos que la AAC considere, basándose en los datos técnicos presentados de acuerdo a lo requerido con el numeral (3) de este Artículo, que tal material, parte o dispositivo no cumple con dicha reglamentación;

(2) Un material, parte o dispositivo fabricado en un país extranjero con el cual la República de Panamá no tiene un convenio bilateral para aceptación de esos materiales partes o dispositivos para exportación e importación, se considera que cumplen con los requisitos para su aprobación de acuerdo al Reglamento de Aviación Civil vigente, cuando:

a. El país de fabricación emite un documento certificando individualmente que el material, parte o dispositivo cumple con esos requerimientos;

b. La DAC, considera, basado en los datos técnicos presentados bajo el punto (3) de este Artículo, que el material, parte o dispositivo, cumple con la reglamentación vigente; y

c. Cumpla con los requerimientos especiales que la AAC estime necesarios para asegurar que el producto satisface los requerimientos aplicables de este Reglamento.

(3) El Solicitante para la aprobación de una parte, material o dispositivo debe, después de la solicitud, presentar a la AAC cualquier información técnica que esta requiera respecto de ese material, parte o dispositivo.

CAPÍTULO X

AUTORIZACIÓN DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (TSO)

Sección Primera
Adopción de Órdenes Técnica Estándar

Artículo 131: Una Orden Técnica Estándar (OTE) significa la adopción de una “Technical Standard Order” (TSO) emitida por la FAA o cualquier Estado de diseño aceptado por la AAC, y es un cumplimiento mínimo de las normas establecidas para artículos específicos (para el propósito de este Capítulo, artículos significa: materiales, procesos o dispositivos) usados sobre aeronaves civiles.

Artículo 132: La AAC aceptará con el fin de establecer normas, especificaciones y directivas aceptables las siguientes publicaciones:

(1) Normas de aeronavegabilidad y cuando no las haya, las normas normalmente aceptadas de la industria, para establecer los requisitos mínimos que deben cumplir o los rangos entre las cuales deben estar ubicados los diversos atributos de las aeronaves, componentes, partes o dispositivos para que sus especificaciones puedan ser aprobadas y sean aceptables para su uso en la aviación.

(2) Boletines de Aeronavegabilidad, Boletines de Servicio, Cartas de Servicio o documentos equivalentes, para difundir, con carácter solamente informativo,

noticias de interés general relativas a la aeronavegabilidad, incluyendo un compendio de fallas producidas en el material aeronáutico tanto en Panamá como en el extranjero.